

INE/CG1087/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO FEDERAL 10 DE JALISCO, OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 -2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1107/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1107/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, Consejero Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, en contra de Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 10, Jalisco, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mediante el cual denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, perifoneo y en su caso, el probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de un evento, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 02 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El 01 de octubre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

2. Inicio y fin del Período de Precampañas. El 20 de noviembre de 2023, inició el periodo de precampañas federales y concluye el 18 de enero de 2024.

3. Aprobación de los topes de gastos de campaña. El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el acuerdo identificado con el número **IEPC-ACG-108/2023**, en los términos siguientes:

(...)

En el citado acuerdo se fijó como tope de gasto de campaña para la elección a las Diputaciones Federales, la cantidad de:

Tope	Seguridad 25%	Tope final
\$2,203,262.00	\$1,101,631.00	\$1,101,631.00

4. Inicio de Campañas. El 01 de marzo de 2024, dio inicio el periodo de campañas para la elección a Diputados Federales; debiendo concluir el 29 de mayo de 2024.

5. Hechos Denunciados. El día 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el ahora denunciado **OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**, candidato a Diputado Federal del Distrito 10 Zapopan, Jalisco; por la Coalición **“FUERZA Y CORAZON POR MEXICO”**, conformada por los Partidos Políticos Nacionales de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrático (sic), organizo y celebro una caravana vehicular (actos de campaña), acompañado de un sin número de simpatizantes y militantes del partido político Acción Nacional, recorriendo toda Avenida Patria, en Zapopan, Jalisco; infringiendo deberes en materia de fiscalización, toda vez que, incumple con la obligación que tienen todos los candidatos de reportar todos y cada uno de los gastos y egresos que tienen durante las campañas electorales, ya que, de lo contrario, no se respetarían los topes de gastos de campaña, lo que evidentemente afecta la equidad en la contienda.

6.- Detalles del evento presuntamente no reportado por la Coalición y Candidato.

El día 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; el denunciado y coalición “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO”, organizaron y llevaron a cabo un evento público de campaña electoral, (**caravana vehicular**), donde se puede advertir la presencia y acompañamiento de vehículos de marcas de alta gama y modelo reciente, es decir, entre ellos, Ferrari, Porsche y Corvette, con ello infringiendo el **tope de los gastos de campaña**, toda vez, que el uso y beneficio otorgado de los bienes muebles antes señalados, se encuentran catalogados como gastos operativos de la campaña, en el caso de haber sido arrendados de manera eventual y/o aportaciones privadas de uso de bienes muebles, y por obligación debieron ser reportados por el candidato **OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**, candidato a Diputado Federal del Distrito 10 Zapopan, Jalisco; y por la Coalición “**FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**”, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ante lo cual se presume que el denunciado y la coalición “**FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**”, han rebasado el tope de gastos de campaña para la Diputación Federal, con los gastos generados en la organización y celebración del evento público y recorrido de la caravana vehicular, asentado como acto de campaña.

7.- Evidencias del evento. El acto de campaña, (**caravana vehicular**), organizado y llevado a cabo por el candidato denunciado, al ser un evento público, fue percibido y observado por un sin número de ciudadanos y electorado en general, mismo que tomaron fotografías y videos que desde este momento son ofrecidos como pruebas técnicas para acreditar los hechos denunciados y de los cuales se puede advertir y acreditar la realización del evento, los responsables del mismo (**candidato y coalición**), evidencias que se agregan en una memoria USB, cuyo contenido son las imágenes siguientes:

[se insertan cuatro imágenes]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, resulta primordial establecer el marco normativo que regula la presente queja, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral, entre sus facultades dentro del proceso electoral federal y local, debe fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido las campañas electorales para los diferentes cargos de elección popular federal y local deben desarrollarse dentro de los márgenes de la legalidad y la equidad entre los competidores, es por ello, que existen reglas que impiden a los servidores públicos, antes de gobernó (sic), extranjeros, ministros de culto, personas morales y otros intervenir en el financiamiento de estas actividades; asimismo existe el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado a efecto de salvaguardar el origen de los recursos y evitar que intereses ajenos a la sociedad puedan infiltrarse en las campañas políticas a través de donativos o financiamiento ilícito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Por lo anterior, la rendición de cuentas y la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, resultan medidas que otorgan certeza, equidad y legalidad a las contiendas electorales; por lo que es imperativo y obligación para los partidos políticos y sus candidatos, rendir las cuentas claras y completas a través de los informes de campaña mensuales, de lo contrario, la autoridad electoral por medio de sus instancias fiscalizadoras, carece de las herramientas e información necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos y candidatos.

Adicionalmente, los artículos 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos c) y f) y 445 párrafo 1, incisos c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 224, párrafo 1, incisos e) y e) (sic), 226, párrafo 1, incisos b) y e), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, establecen que los candidato a un cargo de elección popular y partidos políticos, cometen infracciones a la legislación electoral, al incumplir obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que les impone la Ley, así como exceder los topes de gastos de campaña.

*Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo anterior, se puede advertir que el **C. OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**, candidato a Diputado Federal del Distrito 10 Zapopan, Jalisco; por la Coalición “**FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**”, conformada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumple y trasgrede lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, al utilizar y beneficiarse de bienes muebles que hayan sido arrendados de manera eventual, existe la obligación de ser reportados, a efecto de ser contabilizados como gastos genéricos de campaña y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como autoridad fiscalizadora especializada, e incorporados al tope de los gastos de campaña, establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-108/2023**.*

*Las violaciones cometidas por el ahora denunciado y la coalición “**FUERZA Y CORAZON POR MEXICO**”, no sólo trasgreden los acuerdos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el Instituto Nacional Electoral, respecto de los topes máximos a los gastos de campaña de la elección a las Diputaciones Federales, sino también, las reglas, fechas y plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, de la equidad en la contienda electoral concurrente 2023-2024, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento de Elecciones y las demás leyes aplicables al caso que nos ocupa.*

RESPONSABILIDAD DE LA COALICION “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO”, CONFORMA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; POR CULPA IN VIGILANDO.

*Como se puede ver, la organización y celebración del evento público de la caravana vehicular, fue realizado por el **C. OMAR ANTONIO BORBOA BECERRA**, candidato a*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Diputado Federal del Distrito 10 Zapopan, Jalisco; por lo que, los partidos que conforman dicha coalición también son responsables por las infracciones en las que incurren sus candidatos.

*De lo anterior, cobra sustento en lo establecido en la tesis: **PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR CONDUCTAS DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

De todo lo anteriormente sensibilizado se concluye que, tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente se debe ordenar instruir y sustanciar el correspondiente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad electoral y los principios rectores de la materia.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

ID	Elementos aportados
1	Un video en formato MP4 con duración de 00:00:11 segundos.
2	Un video en formato MP4 con duración de 00:00:06 segundos.
3	Cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja que obra en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1107/2024**, formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento referido, notificar lo conducente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio al quejoso; y, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" así como al Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición referida en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 12 a 13 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 17 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 76 a 77 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 32 a 33 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19779/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 18 a 21 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19778/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19780/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica al partido político Movimiento Ciudadano, el inicio y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 159 a 166 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19781/2024, se notificó de manera personal al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 39 a 47 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto el partido no ha dado respuesta al emplazamiento de mérito.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19783/2024, se notificó de manera personal al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 48 a 56 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 78 a 91 del expediente):

“(…)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3, 4 Y 5: *Al respecto, me permito manifestar que después de una exhaustiva búsqueda en los registros contables de este Instituto Político, no se encontró registro contable respecto del supuesto evento que denuncia la parte quejosa.*

*Ahora bien, el señor **Omar Antonio Borboa Becerra**, al ser candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, su extracción es panista, por tanto, el Partido Acción Nacional, si es que el evento existió o si en el participó el candidato diputado por el distrito 10 federal con cabecera en Zapopan Jalisco, será el PAN quien habría de reportarlo. Sin embargo, de la simple vista de las pruebas aportadas, del quejoso, NO se desprende, ni siquiera de manera indiciaria que haya participado el candidato, o que se haya celebrado algún evento, solo se ven*

automóviles estacionados. Ni están en movimiento y no hay evidencias que hagan factible reconocer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1107/2024

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición "Fuerza y Corazón Por México"; en el cual, a través del considerando 32. Iniso h)" se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

(...)

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la diputación federal por el Distrito 10 con cabecera en Zapopan Jalisco, del **C. Omar Antonio Borboa Becerra**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral. ESTO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO REAL EL EVENTO DENUNCIADO.*

El quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia una lista de gastos que, a su juicio, al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho han sido debidamente reportados ante el SIF.

*En tal entendido, se aclara que el Partido Revolucionario Institucional no realizó los gastos denunciados, inclusive el candidato denunciado, es decir el **C. Omar Antonio Borboa Becerra**, candidatos a Diputado Federal por el Distrito 10 con cabecera en Zapopan, Jalisco por lo que hace a la coalición "Fuerza y Corazón por México" fue "**siglado por el partido en el que milita**", de tal suerte, que el candidato en cuestión este fue siglado por el Partido Acción Nacional, por tanto será este partido el encargado de aportar a esa H. Autoridad de Fiscalización, las pólizas así como su soporte documental, con los que se acrediten que los hechos narrados por el quejoso, fueron debidamente reportados por el PAN.*

Sin embargo y de las pruebas aportadas por la parte quejosa, se desprende, que de los videos, ni de las fotografías, se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la “frivolidad”, pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (...)

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

Por ende, procede su desechamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente*

queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones vertidas.

Es menester señalar para el caso hipotético en comento, le resulta aplicable el estudio judicial. el cual se reproduce en el acto para pronta referencia:

IMPROCEDENCIA: EL MERIO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. (...)

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el “Frente Amplio por oko” (sic), o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir por el denunciante.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes:

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional, el cual se cita a efecto de contar con un pronto discernimiento, al momento de emitir la resolución correspondiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. (...)

En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.

Así pues, sirve de apoyo para el tema de análisis que no ocupa, el estudio efectuado por la potestad en nuestra materia de instrucción:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-
(...)

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro son: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-**

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte: el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad: por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.**

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas

*para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

*De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

*En ese contexto, es que los institutos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador, mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia, estableció el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).***

*A través de la jurisprudencia 21/2013, los integrantes de la **Sala Superior** del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.*

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 14 de agosto de 2013, se indica que la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

“Es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral”, se advierte en la Jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Se agrega que el sistema de imposición de sanciones en materia electoral tiene como finalidad inhibir conductas que vulneren los principios rectores como son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19784/2024, se notificó de manera personal al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 57 a 65 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 66 a 75 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Do la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Omar Antonio Borboa Becerra, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Jalisco, postulada (sic) por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una caravana vehicular, así como propaganda electoral consistente y perifoneo.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante

en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible

afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Omar Antonio Borboa Becerra, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Jalisco, postulada (sic) por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de

la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Jalisco, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses C. Omar Antonio Borboa Becerra, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Jalisco, postulada (sic) por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Omar Antonio Borboa Becerra, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Jalisco, postulada (sic) por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1820-2024, se notificó de manera personal a Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la Coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 93 a 111 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número de Omar Antonio Borboa Becerra mediante el cual dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 112 a 158 del expediente):

“(…)

Por lo que comparezco a efecto de dar cabal cumplimiento, a los dispuesto por el oficio INE-JAL-JLE-VE-180-2024:

- 1- *Dicho recorrido no se registró con oportunidad en la agenda, debido a que se suscitó de manera extemporánea.*
- 2- *Si, todo se lo (sic) señalado se encuentra debidamente registrado ante el sistema integral de fiscalización.*
- 3- *Se anexa al presente, contratos, facturas y pagos realizados.*
- 4- *Se anexan los datos solicitados del proveedor, tales como el nombre, razón social, RFC, así como el ID del registro nacional de proveedores.*

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho

ID	Elementos aportados
1	Copia de Contrato CAMP-006/COA-DIP FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

ID	Elementos aportados
	persona moral "Soluciones Empresariales MX SA de CV, en fecha 09 de mayo de 2024, constante de 11 fojas.
2	Copia de Comprobante fiscal por internet expedido por Soluciones Empresariales MX el 08 de mayo de 2024 para el receptor Partido Acción Nacional, por concepto de diversa propaganda electoral, por la cantidad de \$376,037.20.
3	Copia de comprobante de transferencia BBVA de 13 de mayo de 2024 de la cantidad de \$376,037.20, realizada de la cuenta de retiro 0122398257 del titular Partido Acción Nacional a la cuenta de depósito XXXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX SA de CV.
4	Copia de Contrato CAMP-005/COA-DIP FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrado por la coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Soluciones Empresariales MX SA de CV, en fecha 09 de mayo de 2024, constante de 11 fojas.
5	Copia de Comprobante fiscal por internet expedido por Soluciones Empresariales MX el 08 de mayo de 2024 para el receptor Partido Acción Nacional, por concepto de diversa propaganda electoral, por la cantidad de \$234,320.
6	Copia de comprobante de transferencia BBVA de 09 de mayo de 2024 de la cantidad de \$234,320.00, realizada de la cuenta de retiro 0122398990 del titular Partido Acción Nacional a la cuenta de depósito XXXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX SA de CV.
7	1 imagen de una lona con propaganda de las otrora candidaturas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Omar Antonio Borboa Becerra.
8	2 imágenes del frente y el reverso de una gorra color azul con propaganda de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra.
9	2 imágenes del frente y el reverso de una playera color blanca con propaganda de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra.
10	2 imágenes del frente y el reverso de una playera color azul con propaganda de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra.
11	1 imagen de una bandera con propaganda genérica del Partido Acción Nacional.
12	1 imagen de una camioneta con publicidad móvil o valla móvil con propaganda de las otroras candidaturas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Omar Antonio Borboa Becerra.
13	4 imágenes de un vehículo marca Honda con placas JNG-83-80 de Jalisco con rotulación de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra.
14	Copia de Constancia de situación fiscal de 12 de marzo de 2024 del contribuyente Soluciones Empresariales MX expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
15	Copia de credencial para votar de Israel David Quiroz Aguilera expedida por el Instituto Nacional Electoral.
16	Copia de constancia de registro de 27 de marzo de 2024 de Soluciones Empresariales MX SA de CV de ID RNP 202401051146508 expedida por el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Razones y Constancias.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del domicilio del otrora candidato denunciado a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la contabilidad correspondiente a dicha candidatura. (Fojas 34 a 38 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico, en la contabilidad del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 167 a 181 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de verificación del registro del evento denunciado en la agenda de eventos del otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 Jalisco, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Omar Antonio Borboa Becerra. (Fojas 182 a 187 del expediente)

XIV. Acuerdo de ampliación de sujetos investigados. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados en el procedimiento, dado que advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se señalaron como probables responsables, a efecto de incluir, notificar y emplazar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 188 a 190 del expediente)

XV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos investigados.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de

ampliación de sujetos investigados de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 191 a 194 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de sujetos investigados, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 248 a 249 del expediente)

XVI. Notificación de ampliación de sujetos investigados al quejoso. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del partido político Movimiento Ciudadano el acuerdo de ampliación de sujetos obligados mediante oficio INE/UTF/DRN/29582/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 203 a 210 del expediente)

XVII. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el acuerdo de ampliación de sujetos obligados mediante oficio INE/UTF/DRN/29583/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 211 a 218 del expediente)

XVIII. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de ampliación de sujetos obligados mediante oficio INE/UTF/DRN/29584/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 219 a 226 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual realizó manifestaciones en relación a la ampliación del sujeto investigado. (Fojas 257 a 272 del expediente)

XIX. Notificación de ampliación de sujetos investigados al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de ampliación de sujetos obligados mediante oficio INE/UTF/DRN/29585/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 227 a 243 del expediente)

XX. Notificación de ampliación de sujetos investigados a Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al C. Omar Antonio Borboa Becerra el acuerdo de ampliación de sujetos obligado mediante oficio INE/UTF/DRN/29586/2024, a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 195 a 202 del expediente)

XXI. Notificación de emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29581/2024, se notificó de manera personal Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la ampliación de sujetos obligados del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó para que en el plazo de cinco días naturales contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. Así también, se le requirió información relativa a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 235 a 247 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no ha dado contestación al emplazamiento formulado.

XXII. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico, en la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 250 a 256 del expediente)

XXIII. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Fojas 273 a 274 del expediente)

XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al quejoso

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al partido político Movimiento Ciudadano mediante oficio INE/UTF/DRN/31295/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 275 a 282 del expediente)

b) Mediante escrito sin número de treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano formuló los alegatos que estimó conducentes. (Fojas 323 a 325 del expediente)

XXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional por medio del oficio INE/UTF/DRN/31296/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 283 a 290 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional por medio del oficio INE/UTF/DRN/31298/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 291 a 298 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/31299/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 299 a 306 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 Jalisco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al C. Omar Antonio Borboa Becerra por medio del oficio INE/UTF/DRN/31301/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 307 a 314 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por medio del oficio INE/UTF/DRN/31300/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 315 a 322 del expediente)

b) A la fecha de la aprobación de la presente Resolución el sujeto incoado no ha presentado escrito de alegatos.

XXX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 326 a 327 del expediente)

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación al emplazamiento; al señalar que el escrito de queja es frívolo, así como que es oscuro y no expresa de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en relación con los diversos 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de la fracción II, y 29, numeral 1, fracción V del Reglamento citado, en el caso de la fracción III; y en consecuencia proceda el sobreseimiento conforme al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento invocado, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)"*

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados y la omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; constituyen causales de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de relevancia el análisis de dichas causales, mismas que fueron invocadas por los sujetos incoados Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de contestación al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja motivo del presente procedimiento son los siguientes:

Presunta omisión de registrar un evento en la agenda de eventos del candidato, así como omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la realización de dicho evento, y en su caso, el probable rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido el quejoso solicitó se instaurara y desahogara procedimiento correspondiente, aportando como elementos probatorios dos vídeos y cuatro imágenes del presunto evento realizado.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en las causales de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si alguna de ellas o ambas se actualizan en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

1. Causal de improcedencia relativa a frivolidad de los hechos denunciados.

Del escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional, se advierten manifestaciones en el sentido de que el escrito de queja adolece de frivolidad, dado que es totalmente inconsistente, insubstancial e intrascendente, no obstante a criterio de este Consejo General en el procedimiento que por esta vía se resuelve no se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerar a una queja como frívola, como se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso c) de la ley antes señalada, así como 1, numeral 1, y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de su

otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia la vulneración a la normatividad en materia de origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito de 10 Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, acompañándola de pruebas mínimas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual, son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso (dos videos y cuatro imágenes), si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. Causal de improcedencia relativa a omisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En su contestación al emplazamiento el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el escrito de queja es oscuro y no expresa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante, a criterio de este Consejo

General, en la denuncia sí se advierte descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de modo, cabe señalar que el quejoso precisó que el día 03 de mayo de 2024 el denunciado organizó y celebró una caravana vehicular, acompañado de simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, recorriendo toda la avenida Patria, en Zapopan, Jalisco, acompañando esa manifestación con dos videos y cuatro imágenes de dicho evento; razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de este requisito.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de tiempo, la parte quejosa señaló que el evento ocurrió el 03 de mayo de 2024, fecha que comprende el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, razón por la cual no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

c) En relación al requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, referente a la descripción de circunstancias de lugar, cabe mencionar que, el quejoso precisó que el evento denunciado ocurrió en la avenida Patria, en Zapopan, Jalisco, por lo que no se actualiza la falta u omisión de dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta claro que existen indicios suficientes que ameritaron el inicio del procedimiento en materia de en materia de fiscalización presente, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación el diverso 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia referidas por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Un video en formato MP4 con duración de 00:00:11 segundos. ➢ Un video en formato MP4 con duración de 00:00:06 segundos. ➢ Cuatro imágenes. 	Juan José Ramos Fernández, Consejero Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de contestación al emplazamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➢ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. ➢ Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México". 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Copias de contratos CAMP-006/COA-DIP FED-10-JAL y CAMP-005/COA-DIP FED-10-JAL. ➢ Copias de 2 CDFI emitidos por Soluciones Empresariales MX de 08 de mayo de 2024. ➢ Copias de 2 comprobantes de transferencias BBVA de 09 y 13 de mayo de 2024. 	Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" (denunciado).	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 13 imágenes relativas a propaganda 	Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	electoral de Omar Antonio Borboa Becerra.	Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" (denunciado).		numeral 3 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de Constancia de situación fiscal de 12 de marzo de 2024 del contribuyente Soluciones Empresariales MX expedida por el SAT³. ➤ Copia de credencial para votar de Israel David Quiroz Aguilera expedida por el INE⁴. ➤ Copia de constancia de registro de 27 de marzo de 2024 de Soluciones Empresariales MX SA de CV de ID RNP 202401051146508 expedida por el RNP⁵. 	Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" (denunciado).	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razón y constancia de 14 de mayo de 2024. ➤ Razón y constancia de 14 de junio de 2024. ➤ Razón y constancia de 14 de junio de 2024. ➤ Razón y constancia de 23 de junio de 2024. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
7	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Documentación adjunta a las pólizas PN3/DR-3/08-05-24, PN3/DR-4/10-05-24, PN3/DR-9/22-05-24 y PN3/DR-13/29-05-24 de 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UTF 	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

⁴ Instituto Nacional Electoral.

⁵ Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	la Contabilidad ID 9587 correspondiente a la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"			
8	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Documentación adjunta a la póliza PN3/DR-43/10-05-24 de la Contabilidad ID 9587 correspondiente a la otrora candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República postulada por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ UTF 	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
10	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito sin número de 24 de junio de 2024 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
11	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
12	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Presuncional legal y humana 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. 	Presuncional legal y humana	Artículo 15, numeral 1, fracción VII y 21, numeral 3 del RPSMF.
13	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Instrumental de actuaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. ➤ Juan José Ramos Fernández, Consejero Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en el 	Instrumental de actuaciones	Artículo 15, numeral 4, fracción VIII y 21, numeral 3 del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁽¹⁾
		estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral (quejoso).		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente

asunto se constriñe en determinar si la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus otras candidaturas a la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, omitieron reportar los ingresos y/o egresos por concepto de la realización de un evento el tres de mayo de dos mil veinticuatro, así como rechazar aportaciones de ente prohibido, y en su caso, un posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas. (...)*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual manera se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso

recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por su parte los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, establecen la prohibición de rechazar cualquier apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidatura que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los

institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja de Juan José Ramos Fernández, Consejero Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, denunció al otrora candidato

a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, así como a la coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la realización de un evento celebrado el 03 de mayo de 2024 en la Avenida Patria de Zapopan, Jalisco, y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña, o en su caso omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Adicionalmente, derivado del análisis realizado al escrito de queja y a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, la Unidad de Fiscalización advirtió la probable responsabilidad de sujeto distinto a los que en principio se señalaron como probables responsables, a saber: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, pues se apreció la imagen de su candidatura en una lona y publicidad móvil o valla móvil con perifoneo empleadas en el presunto evento antes indicado.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito como se señala a continuación.

6. Omisión de reportar ingresos y/o egresos

Derivado de los señalamientos efectuados por el quejoso en el escrito de queja, en relación a omisión de reportar ingresos y/o egresos por los conceptos de gastos del evento realizado el 03 de mayo de 2024, consistente en caravana vehicular que recorrió la Avenida Patria, en Zapopan Jalisco, con la participación de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y de vehículos de alta gama, se advirtió posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por los gastos inherentes a dicho evento por parte de la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, así como del otrora candidato Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación del Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición referida.

Precisado lo anterior se procede al análisis de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con las posibles conductas infractoras objeto del presente apartado, las cuales se detallan a continuación:

Valoración de las pruebas y conclusiones.

Para acreditar su pretensión el quejoso aportó seis pruebas técnicas consistentes en dos videos con duración de 00:00:11 (once) segundos y 00:00:06 (seis) segundos, respectivamente y cuatro imágenes, las cuales se describen a continuación:

Videos contenidos en USB		
Video	Descripción	Imágenes capturadas del video
<p>Denominado: WhatsApp Video 2024-05-08 at 11.54.51 AM (1)</p>	<p>Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de once segundos del que se aprecia una grabación en vía pública de automóviles estacionados en fila, aparentemente en carretera; en el segundo dos se observa posible propaganda electoral contenida en una cara de una valla publicitaria móvil, relativa a la Coalición "Fuerza y Corazón por México" pues se observa un logo con esa frase, asimismo se aprecia la imagen de su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y las frases: "VOTA", "PAN", "LA VERDADERA FUERZA DEL CONGRESO" "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", "OMAR BORBOA", "XÓCHITL", "PRESIDENTA"; también se observa en el segundo tres un automóvil tipo camioneta, aparentemente de la marca Honda, dado que se aprecia el logotipo "H", con rotulación visible en la parte trasera, así como en un lateral de la camioneta, con la imagen de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, así como las frases: "PAN", "VOTA", "OMAR BORBOA", "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO" y "POR UN MÉXICO SIN MIEDO"; sin mayores datos de identificación; en los segundos del cuatro al diez se observa una fila de automóviles estacionados sin datos de identificación;</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Videos contenidos en USB		
Video	Descripción	Imágenes capturadas del video
	<p>asimismo en los segundos del siete al diez se observa al fondo a un grupo de personas, de las cuales algunas visten playeras color azul, playeras color blanco y gorras color azul, también se observa a varias personas sosteniendo banderas color blanco con el logotipo aparentemente del Partido Acción Nacional.</p>	
 <p>Denominado: WhatsApp Video 2024-05-08 at 11.54.51 AM</p>	<p>Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de seis segundos del que se aprecia una grabación en vía pública del tránsito vehicular, así como dos vehículos al fondo con posible propaganda electoral, el primero de ellos tipo camioneta con rotulación visible en un lateral del automóvil relativa a la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 en Jalisco, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, de la que se aprecian las frases: “POR UN MÉXICO SIN MIEDO”, “OMAR BORBOA”, “MÉXICO”, “VOTA”, “PAN”, “LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO”; el segundo vehículo tipo camioneta con valla publicitaria móvil, de la que se observa posible propaganda relativa a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” pues se observa un logo con esa frase, así como la imagen de su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; además de las frases “XÓCHITL”, “PRESIDENTA”, “OMAR BORBOA”, “VOTA”, “PAN” y “LA VERDADERA FUERZA” Y “MÉXICO”; asimismo se aprecia una lona en la cara frontal de la valla publicitaria móvil, aparentemente con las imágenes de la otrora candidatura a la Diputación Federal</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Videos contenidos en USB		
Video	Descripción	Imágenes capturadas del video
	del Distrito 10 de Jalisco, de Omar Antonio Borboa Becerra y de la otrora candidatura a la Presidencia de la República, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	

Imágenes contenidas en el escrito de queja	
Imagen	Descripción
	Fotografía que contiene presuntamente la imagen de un automóvil color amarillo sin datos identificables y de la que se aprecia al fondo un grupo de personas, de las cuales algunas visten playeras de color azul, playeras de color blanco, así también se visualiza a varias personas sostener banderas color blanco con el logotipo del Partido Acción Nacional.
	Fotografía que contiene presuntamente la imagen de un automóvil color naranja sin datos identificables y de la que se aprecia al fondo un grupo de personas.
	Fotografía que contiene presuntamente la imagen de un automóvil color rojo sin datos de identificación.

Imágenes contenidas en el escrito de queja	
Imagen	Descripción
	Fotografía que contiene presuntamente la imagen de un automóvil color rojo sin datos identificables y de la que se aprecia al fondo un grupo de personas que visten playeras color azul, así también se visualiza a varias personas sostener banderas color blanco aparentemente del logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales; así en relación a los hechos denunciados se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, mismas que se exponen a continuación.

Partido Revolucionario Institucional:

- Manifestó que de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende de manera indiciaria la participación del candidato o que se haya celebrado algún evento, además de que no hay evidencias que hagan factible reconocer circunstancias de tiempo, modo y lugar; precisando que el candidato denunciado fue postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que sería dicho instituto político quien, en su caso, aportaría las pólizas correspondientes.

Partido de la Revolución Democrática:

- Señaló que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa del quejoso es vaga, imprecisa y genérica; asimismo informó que todos los gastos realizados en la campaña de Omar Antonio Borboa Becerra se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Omar Antonio Borboa Becerra:

- Manifestó que el recorrido denunciado no se registró con oportunidad en su agenda, debido a que se suscitó de manera extemporánea; asimismo indicó

que todo lo señalado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para acreditar su dicho, remitió las documentales privadas siguientes:

- a) Copia de Contrato CAMP-006/COA-DIP FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral “Soluciones Empresariales MX SA de CV, el 09 de mayo de 2024; con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en playeras, calcomanías, lonas 2 x 1, lona 7 x 1 dos diseños, banner publicitario 1.80 x 80 cm, lonchera, valla publicitaria móvil, flyer, lona 1 x 1, lona 1 x 1.5, display estructura con lona (cláusula PRIMERA); por la cantidad de: \$376,037.20 (cláusula OCTAVA); para las campañas beneficiadas: campaña del Distrito Federal 10 de Jalisco en un 40% y la campaña de la Presidencia de la República en un 60%, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA).
- b) Copia de Comprobante fiscal por internet expedido por Soluciones Empresariales MX el 08 de mayo de 2024 para el receptor Partido Acción Nacional, por concepto de diversa propaganda electoral, por la cantidad total de \$376,037.20.
- c) Copia de comprobante de transferencia BBVA de 13 de mayo de 2024 de la cantidad de \$376,037.20, realizada de la cuenta de retiro 0122398257 del titular Partido Acción Nacional a la cuenta de depósito XXXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX SA de CV.
- d) Copia de Contrato CAMP-005/COA-DIP FED-10-JAL de compraventa de propaganda impresa para campaña, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral “Soluciones Empresariales MX SA de CV, el 09 de mayo de 2024. Con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en gorra, clon tamaño real de cuerpo entero y medio cuerpo, letras gigantes, playeras, bandera, camisas, renta de equipo de sonido e instalación de wrap vinil (cláusula PRIMERA); por la cantidad de \$234,320.00 (cláusula OCTAVA); para la campaña beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 del estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA).
- e) Copia de Comprobante fiscal por internet expedido por Soluciones Empresariales MX el 08 de mayo de 2024 para el receptor Partido Acción Nacional, por concepto de diversa propaganda electoral, por la cantidad de \$234,320.00.
- f) Copia de comprobante de transferencia BBVA de 09 de mayo de 2024 de la cantidad de \$234,320.00, realizada de la cuenta de retiro 0122398990 del

titular Partido Acción Nacional a la cuenta de depósito XXXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX SA de CV.

Asimismo, ofreció las pruebas técnicas siguientes:



Cabe precisar que el Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la fecha de aprobación de la presente resolución no han dado contestación al emplazamiento.

Además, la autoridad investigadora integró a las constancias del procedimiento que se resuelve la documental pública consistente en Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización de 14 de junio de 2024, mediante la cual hizo constar la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del reporte de la propaganda electoral denunciada en la contabilidad ID 9587 correspondiente a la candidatura de

Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco, registrada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”; así como la documentación adjuntada a las pólizas localizadas; de la que se desprende que existen cuatro pólizas en las que obra evidencia del reporte de la propaganda denunciada, las cuales se detallan más adelante.

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procede a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas precisadas en el Considerando 5 de la presente Resolución, así como a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.

En ese sentido, se cuenta con 2 videos y 4 imágenes aportadas por el quejoso para acreditar la presunta realización de un evento consistente en una caravana vehicular realizada el 03 de mayo de 2024 en la avenida Patria de Zapopan, Jalisco, con la participación de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y el empleo de autos de alta gama.

Sin embargo, dichas pruebas no hacen prueba plena de los hechos denunciados por el quejoso, pues tienen la calidad de técnicas, en tal circunstancia solo constituyen indicios, en todo caso, de presuntos gastos inherentes a la realización de un evento que debieron registrarse en los respectivos informes de campaña de los sujetos obligados denunciados, ya que las mismas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas

resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tales circunstancias las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso solo constituyen en principio un indicio, en todo caso, de un evento realizado en vía pública en el que participaron militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional y en el que se empleó propaganda electoral consistente en playeras color azul, playeras color blanco, gorras color azul, banderas color blanco con logotipo color azul del Partido Acción Nacional, un automóvil marca Honda rotulado con propaganda electoral de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, así como de una valla publicitaria móvil con propaganda de dicha candidatura y de la otrora candidatura a la Presidencia de la República de la referida coalición; del que no es posible desprender de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, pues no se tiene certeza de la fecha en que ocurrió el presunto evento, así como el lugar en que se realizó, ni de quiénes participaron en el mismo.

En el mismo sentido, resulta necesario precisar que no se cuenta con certeza plena sobre las características reales de la propaganda electoral observada en dichas pruebas, debido a la calidad de las imágenes, pues de algunas de ellas no se aprecia con claridad el contenido, dada la lejanía de los objetos capturados.

Así, en el caso de las banderas observadas en las pruebas técnicas del quejoso solo se presume que son blancas con logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, no obstante, se desconoce sus dimensiones.

En la misma circunstancia se encuentra la lona observada en el segundo video, al frente de la valla publicitaria móvil, de la que, si bien se aprecia la imagen de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, así como de la otrora candidatura a la Presidencia de la República de la referida coalición, lo cierto es que se desconoce sus dimensiones y las frases específicas, la cuales no son legibles.

De igual manera, tampoco se cuenta con precisión del contenido de las playeras azules, las playeras blancas y de las gorras azules que visten varias de las personas que se observan en los videos e imágenes proporcionadas por el quejoso, sin embargo, dado el contexto de lo observado en dichas pruebas, se presume corresponden a la otrora candidatura denunciada, así como al Partido Acción Nacional.

Especificado lo anterior, este Consejo General advierte lo siguiente:

En lo que respecta al reporte de omisión de ingresos y/o egresos relativos al empleo de automóviles de alta gama en el evento en cuestión, las pruebas técnicas referidas resultan insuficientes para acreditar tal hecho, por un lado, por la naturaleza imperfecta de las mismas y por otro, en razón no se cuenta con algún otro elemento en las constancias que integran el expediente con el cual se puedan perfeccionar o corroborar; sumado a lo anterior no se puede desprender de ellas si los automóviles que se observan en ellas se encontraban allí con tal fin o simplemente transitaban por la vía pública en ese momento, además de que no se aprecia de ellos alguna propaganda en favor de algún sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de reportar los ingresos y/o egresos inherentes a la propaganda electoral relativa a playeras color azul, playeras color blanco, banderas color blanco con logotipo color azul del Partido Acción Nacional, gorras color azul, automóvil marca Honda con rotulación de la candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco postulado por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México” y valla publicitaria móvil con la imagen de la candidatura referida así como la de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, a la Presidencia de la República postulada por la misma coalición, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en principio no hacen prueba plena, no obstante al concatenarse con otros elementos probatorios que obran en el expediente, generan convicción respecto al empleo de las mismas.

Lo anterior, dado que obra en el expediente, en el escrito de contestación al emplazamiento del otrora candidato denunciado Omar Antonio Borboa Becerra, reconocimiento de la propaganda electoral que se atribuye a su candidatura, ello debido a la manifestación realizada en el sentido de que los gastos relativos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

como las documentales privadas relativas a documentación comprobatoria de los gastos respectivos.

Sin embargo, no se advierte omisión de reportar los ingresos y/o egresos inherentes a dicha propaganda, en razón de que obra constancia en el expediente del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda electoral antes referida, en específico en las pólizas **PN3/DR-3/08-05-24** y **PN3/DR-4/10-05-24** de la Contabilidad ID 9587, así como otros registros relacionados con los conceptos de gasto relativos a gorras color azul, playeras color azul y playeras color blanco de la otrora candidatura denunciada en las pólizas **PN3/DR-9/22-05-24** y **PN3/DR-13/29-05-24** de la Contabilidad ID 9587 correspondiente a la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra en comento, tal como se detalla a continuación:

Contabilidad ID 9587 Coalición "Fuerza y Corazón por México" / Omar Antonio Borboa Becerra / Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Período- Fecha	Tipo – Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
1.	Bandera blanca PAN				Provisión de propaganda utilitaria e impresa f-bb40 del proveedor Soluciones Empresariales MX (gorras, pancartas, letras, playeras, banderas, camisetas, ploteo y equipo de sonido).	-Contrato CAMP-005/COA-DIP-FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña de 09 de mayo de 2024, celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Soluciones Empresariales MX"; con el objeto de: propaganda impresa en gorra, con tamaño real de cuerpo entero y medio cuerpo, letras gigantes, playeras, bandera, camisetas, renta de equipo de sonido e instalación de wrap vinil (cláusula PRIMERA); para la campaña beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 del estado de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; por el pago de: \$234,320.00 (cláusula OCTAVA). - Comprobante Fiscal por Internet de 08 de mayo de 2024, emitido por Soluciones Empresariales MX para el receptor Partido Acción Nacional por el monto total de \$234,320.00, con desglose de productos entre los que se encuentran 1,000 gorras bordadas color azul unisex; 200 playeras blancas estampadas; 1,000 playeras azules estampadas; 1,000 banderas blancas PAN;	1,000	\$25,000.00	
2.	Instalación wrap vinil en camioneta	3	3 - 08/05/24	Normal - Diario	Por la cantidad de \$234,320.00		2	\$12,000.00	 Nota: se cuentan con muestras de la totalidad de las caras del automóvil.
3.	Gorra bordada unisex azul						1,000	\$60,000.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Contabilidad ID 9587 Coalición "Fuerza y Corazón por México" / Omar Antonio Borboa Becerra / Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Periodo-Fecha	Tipo - Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
						instalación wrap vinil para 2 camionetas. - Comprobante de transferencia BBVA de 09 de mayo de 2024 de la cantidad de \$234,320.00 de la cuenta de retiro 0122398990 del Partido Acción Nacional a la cuenta de destino XXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX S.A. de C.V. - Entre otros.			Nota: se cuentan con muestra del reverso de la gorra.
4.	Playera azul poliester unitalla estampada						1,000	\$60,000.00	
5.	Playera blanca poliester unitalla estampada						200	\$8,000.00	
6.	Valla publicitaria móvil por 3 meses	4	3 - 10/05/24	Normal - Diario	Transferencia en especie de la concentradora estatal federal coa propaganda utilitaria en beneficio de la candidata a la presidencia Xochitl Galvez y el candidato a diputado del Dto 10 Omar Antonio Borboa Becerra del proveedor Soluciones Empresariales MX.	- Contrato CAMP-006/COA-DIP-FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña de 09 de mayo de 2024 celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Soluciones Empresariales MX"; con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en playeras, calcomanías, lona 2x1, lona de 7x1 dos diseños, banner publicitario 1.80x80 cm, lonchera, valla publicitaria móvil, flyer, lona 1x1, lona 1x1.5, display estructura con lona (cláusula PRIMERA); para la campaña beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 en un 40% y Presidencia de la República 60% ⁷ en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA); por el pago de \$376,036.20 (cláusula OCTAVA).	1	\$40,000.00	 Nota: no se cuentan con muestras de la totalidad de las caras de la valla publicitaria móvil.
7.	Lona 1x1M				Por la cantidad de \$150,414.88 (prorrataada)	- Comprobante Fiscal por Internet de 08 de mayo de 2024, emitido por Soluciones Empresariales MX para el receptor Partido Acción Nacional por el monto total de \$376,037.20, con desglose de productos solicitados, entre los que se	150	\$6,750.00	

⁷ Al respecto dicho gasto también se encuentra reportado en la póliza PN3/DR-43/10-05-24 de la contabilidad ID 9788 correspondiente a la candidatura de la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz registrada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Contabilidad ID 9587 Coalición "Fuerza y Corazón por México" / Omar Antonio Borboa Becerra / Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Periodo- Fecha	Tipo – Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
						encuentran una valla publicitaria móvil por 3 meses y 150 lonas 1x1m. - Entre otros.			
8.	Gorra unisex color azul	9	3 – 22/05/24	Normal - Diario	Provision de propaganda utilitaria f-ccf4 del proveedor Soluciones Empresariales MX (calcomanía, tortilleros, lona, playera, bolsa, gorra) Por la cantidad de \$205,320.00	- Contrato CAMP-012/COA-DIP-FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña de 22 de mayo de 2024 celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Soluciones Empresariales MX"; con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en calcomanías, tortilleros, lona 0.7x1m, playeras, bolsas tejidas y gorras (cláusula PRIMERA); para la campaña beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA); por el pago de \$205,320.00 (cláusula OCTAVA). - Comprobante Fiscal por Internet de 22 de mayo de 2024, emitido por Soluciones Empresariales MX para el receptor Partido Acción Nacional por el monto total de \$205,320.00, con desglose de productos solicitados, entre los que se encuentran 1,000 playeras color azul y 500 gorras unisex color azul. - Comprobante de transferencia BBVA de 23 de mayo de 2024 de la cantidad de \$205,320.00 de la cuenta de retiro 0122398990 del Partido Acción Nacional a la cuenta de destino XXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX S.A. de C.V. - Entre otros.	1,000	\$60,000.00	 Nota: se cuenta con muestra del reverso de la gorra.
9.	Playera publicitaria color azul algodón bordada					500	\$30,000.00	 Nota: se cuenta con muestra del reverso de la playera.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Contabilidad ID 9587 Coalición "Fuerza y Corazón por México" / Omar Antonio Borboa Becerra / Diputación Federal por el Distrito 10 de Jalisco									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Periodo- Fecha	Tipo – Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
10.	Gorra unisex color azul	13	3 – 29/05/24	Normal - Diario	<p>Provisión de propaganda utilitaria f-5084 del proveedor Soluciones Empresariales MX (playeras y gorras).</p> <p>Por la cantidad de \$80,736.00</p>	<p>- Contrato CAMP-015/COA-DIP-FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña de 29 de mayo de 2024 celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y la persona moral "Soluciones Empresariales MX"; con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en playeras y gorras (cláusula PRIMERA); para la campaña beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA); por el pago de \$80,736.00 (cláusula OCTAVA).</p> <p>- Comprobante Fiscal por Internet de 28 de mayo de 2024, emitido por Soluciones Empresariales MX para el receptor Partido Acción Nacional por el monto total de \$80,736.00, con desglose de productos solicitados: 600 playeras color azul y 560 gorras unisex color azul.</p>	560	\$33,600.00	 <p>Nota: se cuenta con muestra del reverso de la gorra.</p>
11.	Playera publicitaria color azul algodón bordada					<p>- Comprobante de transferencia BBVA de 29 de mayo de 2024 de la cantidad de \$80,736.00 de la cuenta de retiro 0122398990 del Partido Acción Nacional a la cuenta de destino XXXXXX9754 de Soluciones Empresariales MX S.A. de C.V.</p> <p>- Entre otros.</p>	600	\$36,000.00	 <p>Nota: se cuenta con muestra del reverso de la playera.</p>

Por otro lado, es relevante precisar, por lo que respecta a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz únicamente se le atribuye la propaganda relativa a la valla publicitaria móvil, de la que se aprecia presuntamente la imagen de su candidatura, pues no se tiene constancia de su participación en tal evento, sumado a ello Omar Antonio Borboa Becerra reconoció como suya la propaganda consistente en playeras color azul, playeras color blanco, gorras color azul, banderas color blanco con logotipo color azul del Partido Acción Nacional, así como el automóvil rotulado con la imagen de su candidatura; en tal virtud, solo se procede a analizar posible omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

ingresos y/o egresos por concepto de la valla publicitaria móvil y una lona colocada al frente de la misma.

Así, la autoridad investigadora integró a las constancias del procedimiento que se resuelve la documental pública consistente en Razón y Constancia de la Unidad de Fiscalización de 23 de junio de 2024, mediante la cual hizo constar la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del reporte de la propaganda electoral denunciada en la contabilidad ID 9788 correspondiente a la otrora candidatura de Bertha Xóchil Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República, registrada por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”; así como la documentación adjuntada a la póliza localizada; de la que se desprende que existe evidencia del reporte de la propaganda denunciada.

En ese sentido, por lo que respecta a la otrora candidata denunciada no se advierte omisión de reportar los ingresos y/o egresos inherentes a la propaganda electoral relativa a valla publicitaria móvil y una lona, en razón de que obra constancia en el expediente del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de dicha propaganda, en específico en la póliza **PN3/DR-43/10-05-24** de la Contabilidad ID 9788, correspondiente a la otrora candidatura referida, tal como se detalla a continuación:

Contabilidad ID 9788 Coalición “Fuerza y Corazón por México” / Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz/ Presidencia de la República									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Periodo- Fecha	Tipo – Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
1.	Valla publicitaria móvil por 3 meses	43	3 – 10/05/24	Normal - Diario	Transferencia en especie de la concentradora estatal federal coa propaganda utilitaria en beneficio de la candidata a la presidencia Xochitl Galvez y el candidato a diputado del Dto 10 Omar Antonio Borboa Becerra del proveedor	- Contrato CAMP-006/COA-DIP-FED-10-JAL de compra venta de propaganda impresa para campaña de 09 de mayo de 2024 celebrado entre la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral “Soluciones Empresariales MX”; con el objeto de: venta de propaganda impresa consistente en playeras, calcomanías, lona 2x1, lona de 7x1 dos diseños, banner publicitario 1.80x80 cm, lonchera, valla publicitaria móvil, flyer, lona 1x1, lona 1x1.5, display estructura con lona (cláusula PRIMERA); para la campaña	1	\$40,000.00	 <p>Nota: no se cuentan con muestras de la totalidad de las caras de la valla publicitaria móvil.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

Contabilidad ID 9788 Coalición "Fuerza y Corazón por México" / Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz/ Presidencia de la República									
No.	Concepto de propaganda	Póliza	Periodo- Fecha	Tipo – Subtipo	Descripción	Documentación soporte	Cantidad	Valor total	Muestras
2.	Lona 1x1M				Soluciones Empresariales MX. Por la cantidad de \$225,622.32 (prorrataada)	beneficiada: campaña electoral del Distrito Federal 10 en un 40% y Presidencia de la República 60% ⁸ en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (cláusula SEGUNDA); por el pago de \$376,036.20 (cláusula OCTAVA). - Comprobante Fiscal por Internet de 08 de mayo de 2024, emitido por Soluciones Empresariales MX para el receptor Partido Acción Nacional por el monto total de \$376,037.20, con desglose de productos solicitados, entre los que se encuentran una valla publicitaria móvil por 3 meses y 150 lonas 1x1m. - Entre otros.	150	\$6,750.00	

En ese tenor, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Se tiene acreditada la realización de un evento realizado el 03 de mayo de 2024 consistente en un recorrido en la avenida Patria de Zapopan, Jalisco, en beneficio de la otrora candidatura de Omar Antonio Borboa Becerra a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México", en el que participaron militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional en el que se advirtió propaganda electoral consistente en playeras color azul, playeras color blanco, gorras color azul, banderas color blanco con logotipo color azul del Partido Acción Nacional y el empleo de un automóvil marca Honda y una valla publicitaria móvil, lo anterior dado la manifestación del quejoso, así como por la confirmación del otrora candidato denunciado referido.
- No se tiene por cierto la realización de gastos por la utilización de automóviles de alta gama en el evento referido, en razón de que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no hacen prueba plena y no se encuentran perfeccionadas o corroboradas con algún otro elemento de prueba, en tal

⁸ Al respecto dicho gasto también se encuentra reportado en la póliza PN3/DR-43/10-05-24 de la contabilidad ID 9788 correspondiente a la candidatura de la Presidencia de la República de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz registrada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

virtud, no se tienen elementos para concluir que la participación de dichos automóviles en el evento aludido haya generado gasto alguno, resultando improcedente la cuantificación de algún ingreso o gasto relativo.

- Se tiene certeza del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de toda la propaganda electoral observada en las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y precisadas por el otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra, postulado por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”.
- Se tiene acreditado el empleo de propaganda electoral consistente en valla publicitaria móvil, así como de diversa lona colocada al frente de la misma, las cuales contienen la imagen de la otrora candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”, así como de la otrora candidatura a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco postulada por la misma coalición.
- Se tiene certeza del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda electoral referida en la contabilidad de la otrora candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por México”.

No pasa desapercibido para esta autoridad que no obstante que no se observa coincidencia exacta del contenido de las imágenes de la valla publicitaria móvil aportadas por el quejoso y las registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, se observa similitud del vehículo utilizado para la colocación de la propaganda, así como que la primera imagen corresponde a un lateral del vehículo y la segunda al otro lateral; así también que los sujetos denunciados fueron omisos en adjuntar a la póliza correspondiente la totalidad de muestras relativas a todas las caras de la valla publicitaria móvil, situación que será determinada en la revisión de los informes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

En tales circunstancias, se tiene por acreditado el gasto respectivo y dado que no existen elementos en el expediente que indiquen que se trata de una valla publicitaria móvil diversa o el incumplimiento del reporte respectivo se considera que se trata de la misma valla publicitaria móvil, la cual se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los denunciados reportaron a la autoridad electoral los conceptos de gastos denunciados, relativos a diversa propaganda electoral, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra a y la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a las conductas analizadas en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los mismos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como en relación con el reporte del evento objeto del presente procedimiento, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña de la coalición “Fuerza y Corazón por México” referida.

7. Aportaciones de entes prohibidos.

Sobre el particular se destaca que el quejoso no señaló los motivos por los cuales los gastos denunciados pudieron constituir aportación de ente impedido, ya que únicamente se limitó a señalar que los automóviles de alta gama podrían tratarse de aportaciones privadas, asimismo refirió que existen entes prohibidos para intervenir en el financiamiento de campaña.

Por su parte, Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato denunciado, al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, sobre los hechos denunciados, en particular indicó que los mismos se encontraban reportados en el

Sistema Integral de Fiscalización; mientras que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática realizaron manifestaciones encaminadas a resaltar la naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas por quejoso, así como a indicar que los ingresos y gastos relativos a la candidatura denunciada se encontraban debidamente reportados y a cargo del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para este Consejo General, trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida, a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido, a favor de los denunciados, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente Considerando fueron reportados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y el 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**

8. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Omar Antonio Borboa Becerra, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco y Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulados por la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerandos 6 y 7** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como al otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 de Jalisco, Omar Antonio Borboa Becerra y la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1107/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**